LEGISLACIÓN: 2^{DO} PARCIAL

UNIDAD 4: Instrumento Públicos e Instrumento Privado. Concepto. Características. Firma.

UNIDAD 5: Contratos. Conceptos. Elementos. Clasificación. Contrato de servicio y de obra.

UNIDAD 6: Sociedad. Tipos. Características de las Sociedades Comerciales.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

<u>Instrumento Público:</u> son los instrumentos otorgados con las formalidades que la ley establece en presencia de un oficio público (fedatario: escribano, oficial de policía), a quien la ley le confiere facultades para autorizarlo. Persona encargada de dar seriedad al Acto Jurídico. Ej: licitación, acta de defunción, certificación de firma.

Clases de instrumentos públicos:

Los instrumentos públicos pueden clasificarse ya sea atendiendo la calidad del funcionario público que ha actuado en su formación, o al valor que el propio legislador le ha dado en las relaciones jurídicas.

Según el artículo 1.357 podrían ser: registrales aquellos donde ha intervenido en su formación el funcionario que según la pertinente ley de registro público está autorizado por tales funciones; judiciales cuando han sido formados por un juez; notariales en los casos a que se refiere el decreto creativo de las notarías públicas y administrativos, cuando provienen de un funcionario de esta categoría.

Consideraciones necesarias para su eficacia:

Para que un instrumento público pueda gozar de tal carácter es necesario que en su formación se hayan dado las siguientes condiciones:

- A) Que esté autorizado por un funcionario publico
- B) Que se hayan cumplido determinadas formalidades y
- C) Observado ciertas solemnidades en su formación

La falta de alguna de estas condiciones, en especial la de incompetencia del funcionario, o la existencia de defecto de forma da lugar a que el documento pierda su carácter y devengue en un simple instrumento privado, siempre y cuando haya sido firmado por las partes, según lo ordena el artículo 1.358 del código civil

<u>Instrumento Privado:</u> denominado también instrumentos particulares firmados e instrumentos particulares no firmados (viejos instrumentos privados, antes de la nueva reforma del código). Es aquel que no tiene carácter de público sea o no autentico concluyendo que puede consistir en instrumentos cuando se trata de escritos formados o no y en documentos no declarativos pero representativos como mapas, cuadros, planos etc.:

o *Instrumentos particulares firmados:* son aquellos que las partes otorgan sin que medie algún oficial público.

o *Instrumentos particulares NO firmados:* esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, registros visuales o auditivos de cosas o hechos cualquiera sea el medio empleado, registros de la palabra o de información.

El requisito primordial de estos documentos es la firma.

Condiciones para la existencia:

Los instrumentos privados pueden revestir una gran variedad sin la exigencia de ningún requisito a menos que se trate de aquellos reglamentados en las disposiciones legales como el cheque, la letra de cambio y los libros de los comerciantes.

En algunas ocasiones el instrumento tiene en sí mismo una formalidad como el testamento otorgado solamente ante testigos y a que se refiere el artículo 853 del código civil

En nuestro ordenamiento procesal y en algunas otras legislaciones se tiene como condición esencial para su existencia que haya sido firmado por la persona a quien se opone, no pudiendo ser reemplazada la forma con una cruz, marca, sello u otro distintivo, aunque el acto haya sido efectuado en presencia de testigos.

<u>Firma</u>

La firma consiste en el nombre del firmante escrito de una manera particular o en un signo que una persona utiliza habitualmente para demostrar su identidad o conformidad con el contenido del documento.

CONTRATOS

Concepto clásico: acto jurídico bilateral destinado a crear obligaciones.

<u>Concepto actual</u>: es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir, o extinguir relaciones jurídicas *patrimoniales*. (Definición de la ley positiva).

Todos los contratos son convenciones, pero no viceversa.

Elementos de los contratos (elementos tipificantes)

- Objeto: son las prestaciones que las partes se obligan a cumplir. requiere las condiciones de su posibilidad, por lo cual, es aplicable la regla del art. 953 del Cód. Civil, no debe ser contrario a la moral y a las buenas costumbres, porque si no faltarían propuestos para la validez plana del contrato.
- Causa: fin específico. la realización de un servicio, que debe consistir en la contraprestación de un servicio y el pago cierto en dinero determinado.
- o Forma y Prueba:
- Consentimiento: acuerdo de voluntades sanas (de buena fe) de las partes expresadas en el contrato. Debe ser expresado, puede ser expreso (verbalmente, escrito, con señas) o tácito (hechos y actos inequívocos que demuestren y hagan mi voluntad).

Clasificación

- Unilaterales o Bilaterales: quienes quedan obligados en el contrato por las prestaciones.
 Bilateral, quedan las dos (ej: compraventa y permutación). Unilateral, solo obliga a una de las partes (ej: donaciones).
- A título oneroso o A título gratuito: Los onerosos son los contratos en los que las partes acuerdan ventajas a cambio de las prestaciones que se obligan a hacer, hay un beneficio recíproco o de una de las partes al entregar (por ejemplo, la compraventa, la permutación). Los gratuitos son aquellos en los cuales una de las partes recibe ventajas o beneficios sin compensación alguna para la otra, es decir la ventaja que yo doy no es respondida con una contraprestación.
- Consensuales o Reales: Consensuales son aquellos que quedan concluidos por el consentimiento de ambas partes, son prestaciones a futuro (ej: una locación, compraventa).
 Reales son aquellos que para que queden concluidos se debe realizar la entrega de la cosa, es decir, se debe dar el objeto para concluir el contrato; únicamente se perfeccionan con la entrega de losas cosas a que se refiere el contrato (el depósito, el mutuo, la renta vitalicia y el comodato).
- Conmutativos o Aleatorios: estos contratos son una subclasificación de los contratos onerosos. El conmutativo es aquella donde las partes al momento de contratar saben cuáles son las prestaciones reciprocas en la compra y venta. Son aquellos en los cuales las obligaciones mutuas están determinadas de una manera precisa; esas contraprestaciones se suponen equivalentes del punto de vista económico. Lo que truecan o conmutan son de valores análogos (compraventa, permutación, contrato de trabajo, etc.). En las aleatorias está el alias, la no certeza, la suerte, si ocurre un evento voy a poder hacerme cargo de la prestación; son aleatorios los contratos en los que el monto de una de las prestaciones o de ambas no está determinado de manera fija, sino que depende de un acontecimiento incierto (por ejemplo, una renta vitalicia).
- Nominados o Innominados: Nominados son aquellos que están regulados en la ley, es decir, tienen un nombre y una regulación establecidos en la ley civil (permuta, cesión de créditos, compraventa). Innominados no están en las normativas de la ley, pero que las partes pueden crear por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Estos se rigen por lo pactado por los contratantes y por las reglas de los contratos nominados que se asemejen (ejemplo, contrato de garaje, el de edición, compraventa de sepulcro, hospedaje).
- Locación de Servicio o Locación de Obra: En la Locación de Servicio es importante la entrega, el trabajo en sí, independientemente del resultado; se suele pagar en función al tiempo En la Locación de Obra es importante el fin, lo que me ayude a llegar a algo; obra material o inmaterial prometiéndose un resultado; no se paga en base al tiempo empleado en realizar la obra.
- o *Principales o Accesorios:* Los **Principales** son los que jurídicamente no dependen de otro contrato. Los **Accesorios** cuando dependen de otro contrato (fianza).

Otras clasificaciones (no mencionadas en clases):

- Principales o Accesorios: Los Principales son los que jurídicamente no dependen de otro contrato. Los Accesorios cuando dependen de otro contrato (fianza).
- Contratos formales y no formales: se llaman no formales o puramente consensuales aquellos cuya validez no depende de la observancia de una forma establecida en la ley, basta el acuerdo de voluntades, cualquiera sea su expresión: escrita, verbal y táctica. En cambio, los formales son aquellos cuya validez depende de la observancia de la forma establecida por la ley. Dentro de estos últimos hay que hacer una distinción entre

aquellos contratos cuya forma es exigida por la ley y aquellos en los cuales de formalidad tiene carácter constitutivo o solemne. Este último significa que su falta no puede ser remediada de ninguna manera. Si no hay escritura, no hay contrato ni obligación alguna. Ejemplos de esto son los de inmuebles, venta vitalicia, la constitución de hipoteca y convenciones matrimoniales.

- Causales y abstractos: Causales son los que llevan la expresión de la causa que originó el contrato. Los Abstractos no la llevan.
- Colectivos e individuales: en los Colectivos, la voluntad de la mayoría convierte en ley ese contrato. Los Individuales son los contratos comunes del derecho civil, es cuando un individuo contrata con otro.
- Contratos de cumplimiento instantáneo, diferido, sucesivo o periódico: los de cumplimiento instantáneo aquellos en que las partes cumplen son todos sus derechos y obligaciones en el momento mismo del contrato; tal es el caso de la compraventa manual en el que la cosa y el precio se entregan en un mismo instante. Son de cumplimiento diferido aquellos en que las partes postergan el cumplimiento de sus obligaciones para un momento ulterior; así ocurre con la venta hecha con condición suspensiva. Los contratos de cumplimiento sucesivos son aquellos en que las relaciones entre las partes se desenvuelven a través de un período más o menos prolongado; tal es el contrato de trabajo, la locación, la sociedad, etc.
- o *De adhesión:* son aquellos en que una sola de las partes estipula las cláusulas y la otra la acepta, sin discutirlas o la desecha si no está de acuerdo.

Tipos de Contratos

- Compraventa;
- Mandato;
- De trabajo;
- Locación de servicios;
- Locación de obras;
- Permuta;
- Donación;
- Locación de cosas;
- Oneroso de renta vitalicia;
- Comodato;
- o Mutuo

Contrato de obra o servicio

Es un contrato TEMPORAL con el que se puede contratar a un trabajador para preste sus servicios para una obra o un servicio concreto dentro de la empresa, cuya duración no va a ser indefinida, pero que no se sabe exactamente cuándo va a finalizar.

No se pueden utilizar para contratar a trabajadores que tengan las mismas funciones y actividad que los trabajadores con contratos indefinidos en la empresa

 Contrato de Locación de Servicios: Existe contrato de locación de servicios, cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio o dinero. ESTA LEGISLADO EN EL CODIGO CIVIL. Contrato de obra: poseen algunas características que hace falta tener en cuenta para saber cómo es exactamente y no incurrir en errores posteriores. Una de ellas, es que este contrato es obligatorio que esté formalizado por escrito, donde se detallen todas las condiciones y cláusulas de la relación laboral, si no, se considerará un contrato indefinido. Además, este tipo de contratos tendrán derecho a las mismas vacaciones que cualquier contrato temporal, o las que marque el correspondiente convenio colectivo por el que rija.

SOCIEDAD

Una sociedad (comercial) existe cuando una o más personas en forma organizada se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas siempre que se constituya conforme a uno de los tipos previstos por la ley.

Tipos de Sociedades

- 1. S.A.U. (la nueva): dinero puesto al momento de la creación
- 2. S.A. Sociedad Anónima: su capital se representa por acciones y cada accionista limita su responsabilidad a las acciones suscriptas.
- 3. S.R.L. Sociedad de Responsabilidad Limitada: La mayoría de la doctrina sostiene q las SRL es un tipo intermediado ya que presenta algunas características de las Sociedades de personas (ej.: cierta injerencia activa de los socios en la sociedad) y otras características de las Sociedades por acciones (ej.: la limitación de la responsabilidad de los socios). Es la única sociedad en la que se establece un límite a la cantidad de socios.
- 4. S.C.S. Sociedad en Comandite Simple
- 5. S.C.A. Sociedad en Comandita por Acciones
- 6. S.A.S. Sociedad por Acciones Simplificadas
- 7. Sociedad Colectiva
- 8. Sociedad de Capital e Industria
- 9. Sociedad Accidental o en Participación

<u>Características de las Sociedades Comerciales</u>

Todas las sociedades poseen este tipo de características:

- 1. Tienen la obligación de aportar: cada socio debe entregar el dinero en efectivo, especie, bienes, etc. en toda sociedad los socios deben realizar aportes. La sumatoria de todos los aportes efectuados por los socios se denomina "capital social".
- 2. Fin de lucro: deben ganar dinero produciendo algo obteniendo el valor agregado, con un servicio, etc. Se conoce también como fin societario, el cual siempre debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios con miras a obtener beneficios.
- 3. La Constitución de estas Sociedades es conforme a uno de los tipos legislados por la ley (S.A., S.R.L, S.C.S, etc.)
- 4. Son sociedades de resultados: la empresa, la sociedad una vez conformada, tiene como fin próximo un resultado positivo (que suele ser lucrativo). En una sociedad, si la actividad realizada da ganancias, éstas deben repartirse entre los socios. Y si arroja pérdidas, también deben soportarlas todos los socios.

Si una sociedad es inscripta en el Registro Público de Comercio sin adoptar alguno de estos tipos sociales, será una "sociedad atípica" y será nula de nulidad absoluta (ej: una sociedad inscripta con algunas características de la Sociedad anónima y otras características de la Sociedad Colectiva).

Elementos de la Sociedad Comercial

De la definición surgen los elementos de la sociedad comercial:

- 1. Pluralidad de personas
- 2. Organización
- 3. Tipicidad
- 4. Aportes
- 5. Fin societario
- 6. Participación en los beneficios y suportación de las pérdidas
- 7. Affectio societatis
- 1. Pluralidad de personas: Para constituir una sociedad hacen falta dos o más personas (ya sean físicas o jurídicas). Nuestra legislación no acepta las sociedades de un solo socio, ya que la sociedad fue creada como una herramienta para acumular capitales. En el caso que una sociedad quede accidentalmente reducida a un solo socio (ej: por muerte del otro), tendrá 3 meses para incorporar a uno o más socios. Si vence ese plazo sin que incorpore a nadie, se produce la disolución de la sociedad.
- 2. <u>Organización:</u> Cuando dos o más personas constituyen una sociedad, deben hacerlo en forma organizada. Es decir que deben estipular: cuáles serán las obligaciones de cada socio, cuál será la función de cada órgano, cómo se distribuirán las ganancias, cómo se adoptarán las decisiones, etc.
- 3. <u>Tipicidad:</u> Quienes vayan a constituir la sociedad deben elegir alguno de los tipos de sociedades regulados por la Ley 19.550.

Elementos Tipificantes de las distintas Sociedades

S.R.L. - Sociedad de Responsabilidad Limitada

- Sus socios no podrán ser más de 50.
- Capital dividido en cuotas.
- Los socios limitan su responsabilidad a las cuotas que suscribirán.
- Denominación social → "Nombre Ficticio o de Persona" + S.R.L.
- La omisión de la sigla S.R.L. hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente los actos celebrados.

S.A. - Sociedad Anónima

- El capital se representa en acciones de igual valor.
- Los accionistas limitan su responsabilidad a las acciones suscriptas.
- Denominación social → "Nombre Fantasía" + S.A.
- La S.A. sólo puede constituirse por instrumento público. Por acro único o por suscripción pública.
- Se denomina acción a cada una de las partes constitutivas que componen el capital social.

Preguntas para el parcial

- 1. Sociedad Anónima. Concepto. Características.
- 2. Concepto de Instrumento Público e Instrumento Privado. Características. Qué no puede faltar en una escritura pública
- 3. ¿Cuál es el elemento tipifícate del instrumento público? (rta: Oficial público y firma)
- 4. Explicar firma (holografía, testigo, huella)
- 5. Concepto de contrato. Elementos y clasificación. Personas que intervienen. Contrato de servicio y obra
- 6. Instrumento, sustrato material a tenor escrito o literal.
- 7. Elementos tipificantes (supuestamente lo dio en la unidad 4)